

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. CONTRA JHON JAIRO ESCOBAR PEÑARANDA, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 1.000.000
TOTAL...	1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No.1670

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2021 00160-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, julio () de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b785bf3e53261e4e9ab16da5da151f7c61ecfdc052615793de86d3d0546b6**

Documento generado en 12/12/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No. 114

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021 00182 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO propuesto** por **SANDRA TORRES CASTRO**, se desprende que los demandados la Señora **JACQUELINE FAJARDO ERAZO *identificado con CC. 66.713.738***, se notificó por aviso y el señor **WILLIAM ECHEVERRY GOMEZ *identificado con CC. 16.357.825***, se notificó personalmente, y dentro del término para correr traslado no formularon excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No. 715 del 08 de junio de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 250.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f04d2666d64534a971f4fa51ce93f7fa3d28aefa160985dd2fee8b62369bac**

Documento generado en 12/12/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, diciembre 13 de 2022. A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Palmira, con el que nos envían diligenciado el embargo de un bien inmueble; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1671
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00228 00
Pradera Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero los linderos del bien inmueble no han sido aportados por la parte demandante; por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-93654 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Doc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8fe2111989ad87904f47484ac00d497ed3a45f154ef5941236a95b1635f1be**

Documento generado en 12/12/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Sr. Juez, varios memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1682

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020 00086 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, se observa en primer lugar, que la apoderada judicial de la parte demandante allega certificación de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, en la que certifican que la notificación personal no pudo ser entregada debido a que la dirección esta errada, y como quiera que la memorialista indica que no tiene conocimiento de otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 293 del C.G.P, se procederá a ordenar el emplazamiento al señor JUAN CARLOS RODIGUREZ BECERRA.

Por otra parte, se observa que la oficina de Registro e instrumentos públicos de Palmira nos envían diligenciado el oficio No. 1518 del 29 de octubre de 2021, por lo que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, pero los linderos del bien inmueble no han sido aportados por la parte demandante; por lo anterior, el Juzgado procederá a solicitarlos para proceder con la orden de secuestro del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente para que obre y conste la constancia de envío presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor **JUAN CARLOS RODIGUREZ BECERRA**. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

Transcurridos 15 días después de la publicación a la que se hace mención en el numeral anterior, se procederá a la designación del CURADOR Ad – Liten, si a ello hubiese lugar.

TERCERO: SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-159983, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88def52f9701f39c3fe4cb0de2f9894416fcd55afa297acbc92b722e64485c65**

Documento generado en 12/12/2022 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Sr. Juez, memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

AUTO No. 1684

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00418 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, se observa en primer lugar, que el apoderado judicial de la parte demandante allega certificación de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, en la que certifican que la notificación personal no pudo ser entregada a los demandados debido a que ya no residen allí, y como quiera que el memorialista indica que ni él ni su poderdante tienen conocimiento de otra dirección donde puedan ser notificados los demandados, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 293 del C.G.P, se procederá a ordenar el emplazamiento de JOSE YIMI MARTINEZ SANCHEZ Y LUZ YANETH BENAVIDEZ SASTOQUE

Por otra parte, Se observa en el archivo 004 del expediente que, la parte accionante ha aportado la póliza ordenada en el auto admisorio del presente asunto (archivo 003), con la finalidad de que decrete la medida cautelar correspondiente, en atención a lo anterior, se procederá a decretar aquellas. En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente para que obre y conste la constancia de envío presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **JOSE YIMI MARTINEZ SANCHEZ Y LUZ YANETH BENAVIDES SASTOQUE**. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

Transcurridos 15 días después de la publicación a la que se hace mención en el numeral anterior, se procederá a la designación del CURADOR Ad – Liten, si a ello hubiese lugar.

TERCERO: Conforme al numeral 1° del art. 590 del C.G.P., inscribese la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-96693**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de los demandados JOSE YIMI MARTINEZ SANCHEZ con C.C.6.404.481 y LUZ YANETH BENAVIDES SASTOQUE con C.C. 29.701.926. Por secretaria súrtase el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dd0b6ffa9a523b4b8012ed47dd9e5817e6d8560e44ab92c3dd72bb8667feb0**

Documento generado en 12/12/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 12 de 2022. A Despacho del señor Juez, memoriales presentados por la parte demandante con el cual aporta la constancia de notificación por medio electrónico al demandado, y otros con los cuales solicita dar trámite y dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Auto Decisión Definitiva No. 115

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00423 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia de envío y el acuse de recibo de la notificación personal realizado por medios electrónicos al Hospital San Roque de Pradera E.S.E., se observa que la misma cumple con lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (norma aplicable para la época), hoy ley 2213 del 2022, habrá de agregarse a la foliatura para que obre y conste.

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO propuesto** por **INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS INCONTEC**, se desprende que el demandado **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E**, se notificó personalmente por correo electrónico y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No. 715 del 08 de junio de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 850.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

5.- AGRÉGUENSE al expediente para que obre y conste la constancia de envío y acuse de recibido de notificación hecha al demandado **HOSPITAL SAN ROQUE DE**

PRADERA ESE, junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b0e94c476f7ecb7d11a5ae973542280c79bce0d10bb14c831f80ebc20a700**

Documento generado en 13/12/2022 08:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, diciembre 13 de 2022. A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Palmira, con el que nos envían diligenciado el embargo de un bien inmueble; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1659

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00001 00

Pradera Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero los linderos del bien inmueble no han sido aportados por la parte demandante; por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-48484 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd74d4f78747e38d8d8863a34c3b39fc5810e11f4e476be598ccea7af4c4f5**

Documento generado en 12/12/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>